

Dr. Agustín Modesto Grijalva Jiménez

JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Washington Olmedo Sigcha Ante, con Cedula de Ciudadanía N° 0502757586, mayor de edad, de estado civil soltero, en calidad de Director Nacional de Organizaciones Sociales de Ecuador (OSE); en relación con la causa signada con el Nro. 2011-20-EP, por garantía jurisdiccional de Acción Extraordinaria de Protección; ante Usted respetuosamente comparezco de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante “**AMICUS CURIAE**” al tenor de lo siguiente:

I.- Legitimación.-

Organizaciones Sociales de Ecuador OSE, es un colectivo debidamente estructurado en las 24 provincias del País, cuya finalidad es la lucha social, contra la corrupción y la lucha en favor de los derechos humanos y fundamentales de todos los ciudadanos del Ecuador.

Esta Organización, brinda el apoyo a los ciudadanos en las causas que una vez analizadas considera la existencia de vulneración de derechos con cierta relevancia, ya sea por afectar a una multiplicidad de personas o por ser patrones de vulneración repetitivos.

En ese orden de ideas, por más de una ocasión públicamente se ha escuchado, y también lo han hecho los mismos estudios de ciertas judicaturas, sobre detenciones ilegales, privaciones ilegales de la libertad, por parte de ciertos elementos policiales, aclarando de plano que no se está acusando a una institución, sino a ciertos malos funcionarios que mancillan el honor de una noble institución.

Lo manifestado comúnmente se realiza, bajo dudosos procedimientos policiales, donde para JUSTIFICAR UNA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, se ha acudido a lo conocido en argot policial como “faltamiento de palabra”; es decir, se detiene a una persona, y cuando no hay razón legal para su detención, a los agentes policiales les RESULTA muy FÁCIL, ponerse de acuerdo e ir a una audiencia y manifestar que: “el o los procesados les han proferido una serie de improperios”, y sin ninguna otra prueba (PRUEBA ÚNICA) que su TESTIMONIO, se emiten sentencias condenatorias.

Y en efecto, sin duda alguna esto vulnera una serie de garantías, principalmente la garantía de la presunción de inocencia, y la validez de prueba única para sancionar penalmente.

Además, en el marco de este proceso penal especial, el “EXPEDITO”, existen una serie de factores que ameritan que la Corte Constitucional se pronuncie. Sobre la vulneración del derecho a contar con el tiempo y los medios para preparación de la defensa en los procesos expeditos. Sobre la actuación de PRUEBA NUEVA en apelación, debido a que en estos procesos no existe etapa intermedia para anunciar y solicitar prueba.

En este caso es de resaltar, que en apelación se ha pretendido incorporar PRUEBA NUEVA, donde de los informes y los reportes policiales se desprende, que el hoy accionante fue aprehendido por el supuesto de conducir bajo los efectos del alcohol, y más tarde cambian estos hechos en el parte policial por la contravención del artículo 394 del COIP.

Finalmente es menester hacer mención a que en este proceso, también se encontraba una joven Servidora Policial, de la nacionalidad KICHWA, a quien también se le acusó de haber proferido improperios a los servidores policiales que tomaron procedimiento, irónicamente una serie de insultos constante en palabras típicas de la región Costa, pero totalmente desconocidas para una joven Indígena del Oriente ecuatoriano. Lo cual de plano ha dejado sentada la mala fe con la que han procedido los servidores policiales.

II.- Fundamento de hecho y derecho en favor de la justa y mejor resolución de esta causa.

2.1.- El debido proceso del artículo 76 de la Constitución.-

2.1.1.- Naturaleza.- So pesar de las múltiples concepciones sobre este derecho, la doctrina ha sido unánime en aceptar que este es un derecho fundamental, condicionado a los procedimientos administrativos o judiciales, donde se determinen derechos y obligaciones; cuestión indiscutible en el proceso que ha motivado la demanda de Acción de Protección en la cual como tercero intervenimos.

Por su parte en palabras de los jueces de la Corte Constitucional de Ecuador, desarrollado en jurisprudencia el debido proceso obedece a:

“la función básica de proteger a las personas de las ilegalidades que pudieren cometer los órganos estatales o los funcionarios en un procedimiento legal o judicial de la índole que fuera.”

Y según el criterio del reconocido profesor Jorge Zavala Baquerizo, el debido proceso:

*"es aquel que se **INICIA**, desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y normas constitucionales, legales e internacionales, aprobadas previamente, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia". (Zavala Baquerizo , 2002, pág. 25).*

De lo cual se infiere, que por estar este derecho, reconocido en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, como es el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; efectivamente es un DERECHO HUMANO. Y por el hecho de constar en el artículo 76 de la Constitución, es un DERECHO

HUMANO CONSTITUCIONALIZADO; quedando claro que la NATURALEZA del debido proceso es un derecho humano constitucionalizado.

2.1.2.- Derecho a la presunción de inocencia.

Procesalmente de este derecho se desprende que la responsabilidad penal o administrativa debe ser demostrada por la parte que la propone. Siendo el caso que las meras palabras, pese a ser el testimonio un medio de prueba, no puede ser prueba plena para romper el estatus de inocencia. Es decir, si el agente policial dice: (X) persona me insultó, y (X) persona lo niega; difícilmente el Juez puede alcanzar la convicción para resolver; más aún cuando el (X) procesado llega con indicios graves de haber sido agredido físicamente por los agentes policiales.

Por lo tanto, resolver bajo inciertas circunstancias, atenta contra el derecho a la presunción de inocencia, y es un tema de relevancia, porque es una práctica común y repetitiva en el marco de los procesos policiales.

2.1.3.- Derecho a Contar con el tiempo y los medios para la preparación de su defensa.

Si bien es cierto el legal las actuaciones en el marco de los procesos especiales expeditos, no es menos cierto que el Constitucionales el derecho a contar con el TIEMPO y los MEDIOS para la preparar una defensa.

En este caso, se ha dado la circunstancia de que para la preparación de la defensa se ha conestado con menos de una hora, lo cual sin duda alguna vulnera esta garantía.

2.1.4.- Derecho a presentar pruebas y a contradecir las que se presentes en su contra.

Aquí el análisis es simple, en Ecuador aun distante aunque los tratadistas de la vecina república del Perú, tengan una concepción clara de este derecho (prueba) frente al principio de preclusión. Si bien en nuestro derecho penal, no se prevé la posibilidad de producir prueba en segunda instancia (apelación), al amparo del principio de preclusión, sin embargo de la sola lógica cuando el derecho constitucional a la defensa, colisiona contra el principio de preclusión, a efectos de que el procesado no quede en indefensión, debe ceder el principio de preclusión. Más aun, cuando se trata de un proceso EXPEDITO, donde no ha existido un término de prueba, donde el proceso ya vienen arrastrando vicios insubsanables.

Es decir que el permitir la actuación de prueba en segunda instancia, sería un remedio para nulidad absoluta de un proceso expedito, donde no se asegura el derecho de prueba, ni el derecho a contar con el tiempo y los medios para la preparación de la defensa. En estos procesos, so pretexto de la CELERIDAD, estamos limitando un derecho humano y fundamental, parte NUCLEO DURO de los derechos HUMANOS, por tanto infranqueable para el Legislador.

III.- Conclusiones.-

- La acción extraordinaria propuesta, cumple con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; se advierten a Prima Facie vulneración de derechos Constitucionales desde las actuaciones policiales hasta su consecuente proceso judicial. De igual forma es un tema de relevancia, siendo que es una práctica muy común; además que el TEMA de la prueba nueva amerita ser tratado por la Corte.

IV.-Petitorio.-

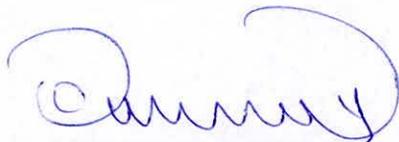
Esperando que este humilde aporte contribuya a una justa resolución del caso, solicito a su autoridad:

- 1) Que se tenga presentado como "AMICUS CURIAE" en esta causa.
- 2) Que se permita intervenir en audiencia; para ello priorizando los medios telemáticos.
- 3) Que se tenga en cuenta lo expuesto en el presente y se resuelva en consecuencia.

V.- Notificaciones:

Notificaciones que me correspondan, al correo electrónico: osecuador@gmail.com.

En apego a estricto Derecho y Justicia...



Washington Olmedo Sigcha Ante,
DIRECTOR NACIONAL DE "OSE"
C.C.: N° 0502757586

Fecha: 11 de enero de 2021

